

No. Radicado: 08SE2023704700100005482  
Fecha: 2023-11-23 03:35:33 pm  
Remitente: Sede: D. T. MAGDALENA  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario: JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE2023704700100005482

Santa Marta, Colombia 20 de noviembre de 2023

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a),  
Representante legal  
**JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA**  
Carrera 59 No. 45 - 40  
Bogotá DC  
E.S.D.

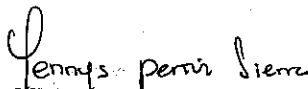
**ASUNTO: NOTIFICACION AVISO EN PAGINA ELECTRONICA O EN UN LUGAR DE ACCESO AL PUBLICO**

Ref. Radicación: No. 11EE202070470010000088

Por medio de la presente se notifica por aviso al señor de **JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA**, de la Resolución No. 3682 del 02 de octubre 2023 proferido por la DIRECCION DE RIESGOS LABORALES, del Ministerio del Trabajo, "por medio del cual se resuelve un recurso de apelación"

En consecuencia, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días, así como también un anexo, de la copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en UN (07 folio), se le advierte que se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso.

Atentamente,

  
**YENNYS ROCIO PERTUZ SIERRA**  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO  
[ypertuz@mintrabajo.gov.co](mailto:ypertuz@mintrabajo.gov.co)  
Dirección  
DT Magdalena

**Elaboró:**  
Yennys pertuz  
Auxiliar administrativo  
Dirección

**Revisó:**  
Yennys pertuz  
Auxiliar administrativo  
Dirección

**Aprobó:**  
Yennys pertuz  
Auxiliar administrativo  
Dirección





Libertad y Orden

## MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **3 6 8 2** DE( **0 2 OCT 2023** )

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

## LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995, el numeral 15 del artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, el Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020; la Resolución No. 0784 del 17 de marzo del 2020 y la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020; por medio de los cuales se suspenden los términos en las actuaciones administrativas por el Covid-19, teniendo en cuenta los siguientes:

## HECHOS

Mediante Radicado No. 11EE20207004700100000088 del 15 de enero de 2020, el señor **JOSE MIGUEL FIGUEROA YEPES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.418.322, presentó queja administrativa ante la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, en contra de la unión temporal **AMOBAMIEN TO URBANO DE SANTA MARTA** identificada con Nit. 819.004.111, por el presunto incumplimiento de disposiciones del SG-SST y Riesgos Laborales, (folios 1 al 4 y 5 al 51).

## ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante Auto No. 0087 del 17 de febrero de 2020, la Dirección Territorial Magdalena, avocó el conocimiento de la queja y ordenó adelantar Averiguación Preliminar en contra de la **UNIÓN TEMPORAL AMOBAMIEN TO URBANO DE SANTA MARTA**, dispuso la práctica de pruebas, y comisionó al Dr. **JUAN BAUTISTA MANCILLA MARENCO**, Inspector de Trabajo adscrito a esa Dirección Territorial, para que adelante la investigación respectiva, (folios 52 al 54).

Mediante Auto No. 0107 del 19 de febrero de 2020, el inspector de trabajo comisionado dispuso la práctica de pruebas, y solicitó a la **ARL POSITIVA**, el envío del informe del accidente de trabajo del señor **JOSE MIGUEL FIGUEROA YEPEZ**, así como el trámite que se haya adelantado para su calificación de origen, capacidad laboral y concepto de rehabilitación integral, (folios 55 al 57).

Mediante radicado No. 11EE2020704700100000589 del 04 de marzo del 2020, la **UNIÓN TEMPORAL AMOBAMIEN TO URBANO DE SANTA MARTA**, remitió a la Dirección Territorial Magdalena, la documentación solicitada en el Auto No. 0107 del 19 de febrero de 2020, (folios 58 al 241).

Mediante radicado No. 11EE2020704700100000604 del 05 de marzo del 2020, la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, remitió a la Dirección Territorial Magdalena, la documentación solicitada en el Auto No. 0107 del 19 de febrero de 2020, (folios 242 al 247).

Mediante Auto No. 0454 del 8 de octubre de 2021, la Dirección Territorial Magdalena, comunicó a la **UNIÓN TEMPORAL AMOBAMIEN TO URBANO DE SANTA MARTA**, la existencia de méritos para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (folios 248 a 249).

Mediante Auto No. 0531 del 12 de noviembre de 2021, la Dirección Territorial Magdalena, comunicó la existencia de méritos para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra, vinculando a la presente actuación seguida en contra de la **UNIÓN TEMPORAL AMOBAMIEN TO URBANO DE SANTA MARTA**, a los asociados, **LAFAURIE VEGA JAIME HERNANDO**, al representante legal de la empresa **TECNOURBANAS**

PRIMERA COPIA PRESTA MÉRITOS

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

**INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.**, al representante legal de la empresa **COMPAÑIA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. COMINGEL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de lo cual existe la trazabilidad de envío y entrega de la empresa **4-72**, (folios 250 a 259).

Mediante Auto No. 0586 del 03 de diciembre de 2021, la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de las empresas que conforman la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**; **JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA**, **TECNOURBANAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.**, y a la **COMPAÑIA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. COMINGEL**, identificadas como aparece en el capítulo 3 del presente acto administrativo así;

*"CARGO PRIMERO: Presunta violación del Artículo 21 del Decreto 1295 de 1994.*

*"CARGO SEGUNDO: Presunta violación del Artículo 7° de la Resolución 2013 de 1986.*

*"CARGO TERCERO: Presunta violación del Artículo 63 literal b) del Decreto 1295 de 1994, (folios 260 al 262).*

El 20 de diciembre de 2021, se notificó personalmente al Dr. **OSWALDO RAFAEL CANTILLO REINES** apoderado especial de la unión temporal **AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, el contenido del Auto No. 0586 del 03 de diciembre de 2022, (folio 271 y 272).

Mediante radicado No. 08SE2021704700100900032 del 22 de diciembre de 2021, se notificó por aviso al representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, el contenido del Auto No. 0586 del 03 de diciembre de 2022 proferido por la Dirección Territorial Magdalena, (folio 284).

Mediante radicado No. 08SE2021704700100900033 del 22 de diciembre de 2021, se notificó por aviso al representante legal de **TECNOURBANAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.**, el contenido del Auto No. 0586 del 03 de diciembre de 2022 proferido por la Dirección Territorial Magdalena, (folio 285).

Mediante radicado No. 08SE2021704700100900034 del 22 de diciembre de 2021, se notificó por aviso al representante legal de la **COMPAÑIA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. COMINGEL S.A.**, el contenido del Auto No. 0586 del 03 de diciembre de 2022 proferido por la Dirección Territorial Magdalena, (folio 286 al 292).

Mediante Auto No. 0383 del 15 de septiembre de 2022, la Dirección Territorial Magdalena, dispuso retrotraer la actuación a la etapa de formulación de cargos y corrigió la actuación administrativa contenida en el Auto No. 0586 del 03 de diciembre de 2022 por medio del cual se formularon cargos en contra de la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, (folios 294 al 306).

Mediante Auto No. 0405 del 22 de septiembre de 2022, la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, con NIT. 819.004.111-9, domiciliada en la ciudad de Santa Marta en la carrera 21 No. 14 – 72 Barrio Jardín, representada por el señor **ARNULFO BECERRA BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84450166 y/o quien haga sus veces, la cual está conformada por el señor **JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA**, identificado con cédula No. 1.299.249 y domicilio de la ciudad de Bogotá D.C, en la carrera 59 – 45 A 40; por **TECNOURBANAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con NIT. 900.132.984-3 y domicilio de la ciudad de Barranquilla, con dirección en la carrera 62 No. 75 – 68 Apto 401, representada legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO JARAMILLO VÁSQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 72124878 y/o quien haga sus veces y por la **COMPAÑIA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. COMINGEL S.A.**, con NIT. 802.004.795-4, con domicilio de la ciudad de Barranquilla, en la calle 70 No. 45 – 24 Pl 1 OF 3, representada por el señor **JOSE LUIS CORREA SAMPER**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72149499 y/o quien haga sus veces, de acuerdo con los siguientes cargos:

*"CARGO PRIMERO: Presunta violación del Artículo 21 del Decreto 1295 de 1994.*

*"CARGO SEGUNDO: Presunta violación del Artículo 7° de la Resolución 2013 de 1986.*

*"CARGO TERCERO: Presunta violación del Artículo 63 literal b) del Decreto 1295 de 1994, (folios 307 al 309).*

Mediante radicado No. 08SE2022704700100003982 – 3985 - del 22 de octubre de 2022, se notificó por aviso al representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, de lo cual

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

existe trazabilidad de envío y entrega de la empresa **4-72**, (folios 313 al 318).

Mediante correo electrónico del 20 de octubre del 2022, el gerente de la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, presentó descargos, informando que esta ha cumplido con sus obligaciones como empleador entre ellas el pago del sistema de Riesgos Laborales y la conformación, funcionamiento y desarrollo del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo – COPASST, siendo garante del bienestar de todos sus trabajadores respecto a la seguridad y salud de su labor, (folio 320).

Mediante Auto No. 0489 del 03 de noviembre de 2022, la directora territorial Magdalena, corrió traslado para presentar alegatos de conclusión por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, comunicación remitida a la investigada, de lo cual existe la trazabilidad de envío y entrega de la empresa **4-72**, (folios 351 al 354).

#### DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución No. 0331 del 18 de noviembre del 2022, la Dirección Territorial de Magdalena del Ministerio del Trabajo, decidió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, identificada con NIT. 819.004.111-9, domiciliada en Santa Marta en la carrera 21 No. 14-72, barrio Jardín, representada por **Arnulfo Becerra Blanco**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.450.166, y/o quien hiciere sus veces, integrada por: a) **JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.299.249, tenía su domicilio en Bogotá D.C. en la carrera 59 45 A 40; b) **TEGNOURBANAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SA** identificada con NIT. 900.132.984-3, domicilio en Barranquilla, dirección carrera 62 No 75-68 AP 401, representada legalmente por **Jairo Alberto Jaramillo Vásquez**, cedula con el No. 72124878, o quien haga sus veces, y c) por la **COMPAÑIA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. COMINGEL S.A** con NIT. 802.004.795-4, domiciliada en Barranquilla, calle 70 No. 45-24 Pl 1 OF 3, representada por **José Luis Correa Sampedro** con cédula de ciudadanía No. 72149499 o quien haga sus veces, correo electrónico: [dsanchez@amoblamientourbanosm.com](mailto:dsanchez@amoblamientourbanosm.com).

**PARAGRAFO.** La sanción se impone por haber infringido el Artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 al no pagar la seguridad social (riesgos laborales) dentro de los plazos indicados en el Decreto 1990 de 2016, igualmente, por infringir el Artículo 7° de la Resolución 2013 de 1986 toda vez que su COPASST no realizó reunión en junio de 2019 y por las irregularidades de las actas de julio a diciembre de ese mismo año, lo que no permiten tenerlas como actas del COPASST, y también por la infracción al Artículo 63 literal b) del Decreto 1295 de 1994 al no proporcionar el tiempo reglamentario para el funcionamiento del COPASST.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, una multa de cuarenta (40) SMMLV que representa la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** equivalente a un mil cincuenta y dos UVT con cincuenta y dos centésimas (1.052,52 UVT); suma que deberá pagar la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, o sus integrantes a prorrata de su participación.", (folios 355 al 361).

Mediante radicado No. 08SE2022704700100004982 del 13 de diciembre de 2022, se notificó por aviso al representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, el contenido del Resolución No. 0331 del 18 de noviembre del 2022, proferida por la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, (folios 377 al 389).

Mediante radicado No. 08SE2022704700100005000 del 14 de diciembre de 2022, se notificó por aviso al representante legal de **TEGNOURBANAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SA**, el contenido del Resolución No. 0331 del 18 de noviembre del 2022, proferida por la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, (folios 380 al 382).

Mediante radicado No. 08SE2022704700100004988 del 13 de diciembre de 2022, se notificó por aviso al señor **JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA**, el contenido del Resolución No. 0331 del 18 de noviembre del 2022, proferida por la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, (folios 383 al 386).

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Mediante radicado No. 08SE2022704700100005001 del 14 de diciembre de 2022, se notificó por aviso al representante legal de la **COMPAÑIA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. COMINGEL S.A.** el contenido del Resolución No. 0331 del 18 de noviembre del 2022, proferida por la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, (folios 387 al 390).

Mediante radicado No. 08SE2022704700100005004 del 14 de diciembre de 2022, se notificó por correo electrónico al señor **JOSE MIGUEL FIGUEROA YEPES** en su condición de querellante, el contenido del Resolución No. 0331 del 18 de noviembre del 2022, proferida por la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, (folios 391 al 392).

El 22 de diciembre de 2022, via correo electrónico, la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, presentó **recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra de la Resolución No. 0331 del 18 de noviembre del 2022 proferida por la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, (folios 393 al 402 incluye CD).

Mediante radicado No. 08SE2022704700100001287 del 27 de marzo de 2023, se notificó por aviso al representante legal de la **COMPAÑIA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. COMINGEL S.A.**, el contenido del Resolución No. 0331 del 18 de noviembre del 2022, proferida por la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, (folios 403 al 407).

Mediante Resolución No. 0223 del 09 de junio de 2023, la dirección territorial Magdalena, decidió el recurso de reposición resolviendo **MODIFICAR** la Resolución No. 0331 del 18 de noviembre del 2022 de la siguiente manera:

**"ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** la Resolución No.0331 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva, la cual quedara así:

**SANCIONAR** con multa de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS MCTE (\$21.000.000)**, equivalentes a **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS UVT CON CINCUENTA Y SIETE CENTÉSIMAS (552,57 UVT)** a la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, integrada por: a) **JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.299.249, tenía su domicilio en Bogotá D.C. en la carrera 59 45 A 40; b) **TEGNOURBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con NIT. 900.132.984-3, domicilio en Barranquilla, dirección carrera 62 No 75-68 AP 401, representada legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO JARAMILLO VÁSQUEZ**, cedulado con el No. 72124878, y/o quien haga sus veces, y c) por la **COMPAÑIA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. COMINGEL S.A.**, con NIT. 802.004.795-4, domiciliada en Barranquilla, calle 70 No. 45 - 24 PI 1 OF 3, representada por el señor **JOSÉ LUIS CORREA SAMPER** con cédula de ciudadanía No. 72149499 y/o quien haga sus veces, por haber infringido el Artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, al no pagar la seguridad social (riesgos laborales) dentro de los plazos indicados en el Decreto 1990 de 2016.

**PARAGRAFO:** El valor de la multa impuesta deberá ser pagada por la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, o por sus integrantes a prorrata de su participación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER** de los demás cargos a la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, integrada por: a) **JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.299.249, tenía su domicilio en Bogotá D.C. en la carrera 59 45 A 40; b) **TEGNOURBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.** identificada con NIT. 900.132.984-3, domicilio en Barranquilla, dirección carrera 62 No 75-68 AP 401, representada legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO JARAMILLO VÁSQUEZ**, cedulado con el No. 72124878, o quien haga sus veces, y c) por la **COMPAÑIA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. - COMINGEL S.A.**, con NIT. 802.004.795 -4, domiciliada en Barranquilla, calle 70 No. 45 - 24 PI 1 OF 3, representada por el señor **JOSÉ LUIS CORREA SAMPER** con cédula de ciudadanía No. 72149499 o quien haga sus veces, (folios 403 al 416).

Mediante radicado No. 08SE2023704700100002610 del 14 de junio de 2023, la dirección territorial Magdalena, notificó por medio electrónico al señor **JOSE MIGUEL FIGUEROA YEPES**, la Resolución No. 0223 del 09 de

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

junio de 2023, (folios 439 al 441).

Mediante radicado No. 08SE2023704700100002740 del 22 de junio de 2023, la dirección territorial Magdalena, notificó por aviso en página electrónica, al representante legal de la **COMPAÑIA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. - COMINGEL S.A.**, la Resolución No. 0223 del 09 de junio de 2023, (folios 442 al 444).

Mediante radicado No. 08SE2023704700100002741 del 22 de junio de 2023, la dirección territorial Magdalena, notificó por aviso en página electrónica, al representante legal de **TEGNOURBANAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.**, la Resolución No. 0223 del 09 de junio de 2023, (folios 445 al 449).

Mediante radicado No. 08SE2023704700100002742 del 22 de junio de 2023, la dirección territorial Magdalena, notificó por aviso en página electrónica, al señor **JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA**, la Resolución No. 0223 del 09 de junio de 2023, (folios 450 al 453).

Mediante radicado No. 08SE2023704700100002808 del 26 de junio de 2023, la dirección territorial Magdalena, notificó por aviso, a la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, la Resolución No. 0223 del 09 de junio de 2023, (folios 454 al 456).

Mediante Auto No. 0459 del 06 de julio de 2023, la Dirección Territorial Magdalena, concedió recurso de apelación presentado subsidiariamente a la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA** contra la Resolución No. 0331 del 18 de noviembre del 2022, (folio 457).

Mediante radicado No. 08SE2023704700100003002 – 3003 – 3004 – 3005 – 3007- 3008 del 06 de julio de 2023, se notificó por correo electrónico; al representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, al señor **JOSE MIGUEL FIGUEROA YEPES**, al representante legal de **TEGNOURBANAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.**, al representante legal de la **COMPAÑIA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. - COMINGEL S.A.**, al señor **JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA**, el contenido del Auto No. 0459 del 06 de julio de 2023; (folios 458 y 483).

Mediante radicado No. 08SI2023704700100000397 del 02 de agosto de 2023, la Dirección Territorial de Magdalena, envió el expediente a la Dirección de Riesgos Laborales nivel central para resolver el recurso de apelación y se recibió en el Grupo de Atención a Recursos de Segunda Instancia, el 24 de agosto de 2022.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifestó entre otros el representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA** en su recurso de alzada que, su representada no incumplió los preceptos legales endilgados en su contra, toda vez que la norma busca proteger y salvaguardar el acceso y la cobertura de los riesgos laborales del trabajador durante el tiempo en que se encuentre vigente la relación laboral con el empleador, teniendo en cuenta que los riesgos laborales creados por el empleador son asumidos por el mismo, sin embargo el empleador subroga ese riesgo, a través de la administradora de riesgos laborales ARL, a cambio de una contraprestación que vienen a ser los aportes al sistema; en donde se puede establecer que la Unión Temporal sí cumplió con el pago de aportes, y se demuestra que este nunca estuvo descubierto de los riesgos laborales (lo cual no ocurre con la mora de unos cuantos días), no hubo suspensión del servicio, ni afectaciones a él, ni a los demás trabajadores, resaltando que su representada pagó los intereses de ley por la mora, dentro de un plazo prudente.

Indicó igualmente el memorialista que, la presunta infracción del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 al no pagar los aportes a riesgos dentro de los plazos indicados en el Decreto 1990 de 2016, deviene de los periodos de aportes de junio a diciembre del año 2019. Sobre este particular se tiene que la facultad que el Ministerio del Trabajo para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, según lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA; por tal razón la facultad para sancionar la omisión al pago de aportes correspondiente al mes de junio de 2019, se encontraba caduca para la fecha en que fue notificada la resolución sancionatoria, esto es, el 15 de diciembre de 2022.

Adujo la recurrente que, la Unión Temporal se ha visto en dificultades financieras, razón por la cual conllevaría a una inminente disolución y liquidación, generando desempleo en todo el personal del cual hace parte el querellante, lo cual dificultó que se pudiera cancelar de forma oportuna los aportes a seguridad social integral, donde resalta que el retardo en el pago constituyó solo unos días y no fue por razones caprichosas que ameriten una sanción administrativa.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Así también indica la apelante, que existe falsa motivación en la Resolución No. 0331 del 18 de noviembre de 2022, en relación con las afirmaciones en que se basa el despacho para sancionar por el presunto incumplimiento del artículo 7 de la Resolución 2013 de 1986 y el Decreto 1295 de 1994, al carecer de fundamento fáctico y jurídico, pues las mismas están basadas en suposiciones, toda vez que las razones invocadas en la fundamentación del acto administrativo, son contrarias a la realidad, pues el Ministerio del Trabajo basa su decisión en la suposición de que el COPASST no realizó la reunión del mes de junio de 2019, sin tener certeza de ello, además indica que existen irregularidades en las actas del COPASST de julio a diciembre de 2019, porque fueron firmadas por alguien que a su parecer no era el presidente del COPASST, puntualizándose que la Unión Temporal sí realizó las reuniones que indica la Ley con total eficiencia y regularidad, presentándose violación al debido proceso e indebida valoración de las pruebas allegadas, configurándose con ello, yerros procedimentales en la actuación de la administración, ya que todo documento público o privado emanado de las partes, se presume auténtico sino ha sido tachado o desconocido y para el caso particular, ninguna de las partes desconoció dichas actas, ni las tachó de falsas, aunado a que, no siempre la designación del presidente del COPASST (el cual es elegido a discreción del empleador) consignada en el acta de constitución del comité, permanece en el tiempo como bien ocurrió en este caso, a pesar de que en febrero de 2018, fue designado el señor Andrés Pineda como presidente, meses después, el empleador designó a la señora Luz Quiñonez para que ejecutara dicho cargo; tampoco es de aceptación la suposición realizada por el despacho al afirmar que la empresa no concede el tiempo normativo para las funciones del Comité, porque a su parecer, no se aportó el acta de junio de 2019, lo cual no es cierto, ya que está más que probado que la Unión Temporal sí allegó dicha documentación al expediente.

Refirió el recurrente, falta de competencia del Ministerio del Trabajo, ya que la jurisdicción laboral es la autoridad competente para dirimir los conflictos de carácter jurídico que se susciten entre las partes para la ejecución del contrato de trabajo, tal como lo establece el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo; lo anterior, por cuanto las funciones de policía administrativa, no se compasan con las funciones jurisdiccionales, tal como lo ha ilustrado el Consejo de Estado en Sentencia de septiembre 12 de 1980, consejero ponente Dr. Ignacio Reyes Posada (...).

Finalmente manifestó el reclamante que, la dirección territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, no graduó la sanción impuesta, ni expresó las circunstancias de racionalidad y proporcionalidad que lo guiaron para tasar la multa, como lo indica el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 y en directa contradicción con los principios enunciados en la norma, se impuso la sanción a la Unión Temporal, realizando un somero análisis sin tener mayor prueba o sustento que acreditaran la gravedad de los hechos, donde la conducta no se originó de la mala fe, ni del descuido o negligencia, o por falta de observancia de la normatividad laboral, ni se ocasionó daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados.

#### COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación, interpuesto por las presuntas violaciones al Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011.

Así también, los Decretos Nos. 491 del 28 de marzo 2020, 564 del 15 de abril de 2020; las Resoluciones No. 0784 del 17 de marzo del 2020 y 1590 del 8 de septiembre de 2020, por medio de los cuales se suspenden términos para las decisiones administrativas adoptadas por el Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta que los hechos objeto de debate en el presente asunto tuvieron lugar en la investigación relacionada con la queja presentada por el señor **JOSE MIGUEL FIGUEROA YEPES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.418.322, ante la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, el 15 de enero de 2020 en el que informa sobre presuntos incumplimientos de disposiciones al SG-SST y Riesgos Laborales, por parte de la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA** identificada con Nit. 819.004.111, por lo cual las actuaciones administrativas del presente asunto se encuentran cobijados con la suspensión de los términos de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales, procede al estudio del recurso de apelación interpuesto, con el fin de resolverlo en segunda instancia, así mismo, se tendrá en cuenta el peticitorio exclusivamente, en los artículos relacionados con el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo y el Sistema General de Riesgos Laborales.



Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el trámite de las averiguaciones preliminares y de los procedimientos administrativos sancionatorios, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio del respeto por la Ley y la Constitución y solo, dentro de esa órbita conducirán sus providencias, con el propósito no solo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia dentro de su jurisdicción.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos a los empleadores; así como a las Administradoras de Riesgos Laborales y aún a los trabajadores; para exigirles informaciones, documentos y demás que se consideren pertinentes para el desenvolvimiento de la investigación, para evitar que se violen las disposiciones legales relativas a las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales y estos tienen la obligación de allegar al Despacho lo solicitado por el investigador en los términos que se señalen.

## CASO CONCRETO

Conforme a los argumentos expuestos por el recurrente y la decisión adoptada en sede de primera instancia, se procede a emitir pronunciamiento en la presente actuación administrativa adelantada por la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, de la siguiente manera:

Para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar o no el acto administrativo recurrido en apelación proferido en sede de primera instancia, la Dirección de Riesgos Laborales, efectuará el estudio fáctico jurídico del caso, no sin antes manifestar, que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación del recurrente en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, destacando en todo caso, que durante el proceso administrativo adelantado, se tendrán en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas en esta instancia administrativa, para determinar si es procedente acceder o no a las pretensiones del libelista, toda vez que la decisión del *ad quem*, se fundará libremente, con observancia de los principios científicos de la sana crítica.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se desarrolla por parte del Ministerio del Trabajo, se adelanta a través de un método reglado establecido en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*Ley 1437 del 2011*", en el Código General del Proceso "*Ley 1564 de 2012*, en la "*Ley 1610 de 2013*" y demás normas específicas y concordantes, donde debe primar durante todas sus etapas el cumplimiento, acatamiento y respeto por el debido proceso, el derecho a la defensa, el análisis fáctico probatorio y la aplicación de todos los demás principios moderadores del derecho, sin que pueda desconocer o apartarse en ningún momento el decisor de instancia, su aplicabilidad, ni del significado de la norma legal de manera libre, o saltarse etapas que son de obligatoria observancia, o alejarse del método establecido en la ley.

En primer lugar, se habrá de decir que la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, en principio decidió imponer a la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, una sanción consistente en multa que deberá pagar la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, o sus integrantes a prorrata de su participación, por haber infringido el Artículo 21 del Decreto 1295 de 1994 al no pagar la seguridad social (riesgos laborales) dentro de los plazos indicados en el Decreto 1990 de 2016, igualmente, por infringir el Artículo 7° de la Resolución 2013 de 1986 toda vez que su COPASST no realizó reunión en junio de 2019 y por las irregularidades de las actas de julio a diciembre de ese mismo año, lo que no permiten tenerlas como actas del COPASST, y también por la infracción al Artículo 63 literal b) del Decreto 1295 de 1994 al no proporcionar el tiempo reglamentario para el funcionamiento del COPASST;

Una vez interpuestos los recursos de ley en sede de reposición decidió modificar la resolución No. 0331 del 18 de noviembre de 2022 y sancionar con multa de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS MCTE (\$21.000.000)**, equivalentes a **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS UVT CON CINCUENTA Y SIETE CENTÉSIMAS (552,57 UVT)** a la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, integrada por: a) **JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA** b) **TEGNOURBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.**, y c) por la **COMPAÑÍA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. COMINGEL S.A.**, por haber infringido el Artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, al no pagar la seguridad social (riesgos laborales) dentro de los plazos indicados en el Decreto 1990 de 2016; razón por la cual y en referencia a ello, la Dirección de Riesgos Laborales

como instancia de cierre en el presente asunto, solo se ocupará de verificar si la investigada dio cumplimiento o no con las normas finales endilgadas en su contra por la primera instancia y si la actuación seguida, fue acorde con el procedimiento administrativo regulado por la Ley, la Constitución y los principios moderadores del derecho.

Bajo estas precisiones señaló el decisor de instancia en la decisión final sancionatoria que, el recurrente adujo que durante los periodos de junio a diciembre de 2019, no hubo lesividad del derecho que protege la Ley, por lo que considera que el Ministerio del Trabajo actuó de forma deliberada, sin tener en cuenta el espíritu de la Ley para decidir sancionarla por el hecho de haber incurrido en mora mínima, es decir, no haber realizado el aporte dentro del plazo estipulado por la norma.

Al respecto, esta instancia puntualiza que el artículo 3.2.2.1 del Decreto 1990 de 2016, estableció los plazos para el pago de aportes PILA, al Sistema de Seguridad Social Integral, en el que especifica que todos los aportantes a los Sistemas de Salud, Pensiones y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional del Aprendizaje —SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuarán sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican en la tabla registrada en la norma, de acuerdo con los dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación del aportante y/o empleador; obligación que no es aleatoria sino de obligatorio cumplimiento y no admite concepción distinta en su contra, sino el cumplimiento pleno y total en las fechas y términos señalados en la norma, observándose que la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, no dio observancia, habida cuenta que es la misma Unión Temporal quien en los argumentos de defensa de su recurso, manifiesta que el trabajador nunca estuvo descubierto de los riesgos laborales (lo cual no ocurre con la mora de unos cuantos días), que no hubo suspensión del servicio, ni afectaciones a él, ni a los demás trabajadores, resaltando que su representada pagó los intereses de ley por la mora, dentro de un plazo prudente, (folio 394 anverso).

Es claro entonces, que frente a la norma única señalada por la primera instancia como infringida en sede de reposición por parte de la investigada, si bien se pagaron los aportes por parte de la Unión Temporal tal como se avista en el expediente y como éste mismo lo reconoció, estos se realizaron por fuera de los términos que la ley señala para ello, es decir, de manera extemporánea, estableciéndose así la mora en el pago de los aportes a Riesgos Laborales y en razón a ello, esta instancia ratifica la violación al artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, al no pagar la seguridad social (riesgos laborales) dentro de los plazos indicados en el Decreto 1990 de 2016, por parte de la investigada.

Es oportuno manifestar igualmente, que de conformidad con lo establecido en la Ley 1562 de 2012, que estableció el Sistema General de Riesgos Laborales, incluido en el SG-SST, así como el artículo 16 y el literal b) del artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994, normativa que contempla las obligaciones que tienen todos los empleadores, entidades y/o patronos de cumplir con las exigencias del sistema, dentro de las cuales se encuentra, además de vincular y afiliarse a todos los trabajadores indistintamente de la forma de vinculación al Sistema General de Riesgos Laborales, realizar los pagos al Sistema de Riesgos Laborales de manera puntual y sin moras y trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos laborales correspondiente, dentro de los plazos establecidos para ello; teniendo en cuenta que la afiliación al sistema general de riesgos laborales —SGRL— y pago en tiempo de sus aportes, es una obligación que tienen los empleadores con sus trabajadores (públicos o privados); para proteger al trabajador de las posibles contingencias que pueda sufrir en la ejecución y desarrollo de sus labores; por lo cual, la afiliación y pago de aportes a riesgos laborales a la administradora de riesgos laborales —ARL— es una obligación ineludible que poseen las empresas y/o empleadores con sus trabajadores vinculados mediante un contrato de trabajo; si el empleador no lo realiza, podrá ser sancionado y como consecuencia, deberá asumir cualquier contingencia o accidente que sufra alguno de sus trabajadores no afiliados, desde los gastos médicos, pago de incapacidades, prestaciones asistenciales, auxilios funerarios, hasta una posible pensión de invalidez o de sobrevivientes, tal como lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C - 250 de 2004.

Ahora bien, en referencia a lo manifestado por la defensa técnica de la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, en su recurso de alzada, aduciendo que en la actuación existe caducidad de la facultad sancionatoria, este despacho puntualiza que el Ministerio del Trabajo a través de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo del 2020, suspendió los términos procesales para las decisiones administrativas adoptadas por el ente ministerial en razón a la declaratoria de la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional a raíz del COVID-19, términos que se levantaron con la Resolución No. 1590 del 8 de septiembre de 2020, queriendo

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

decir con ello que, la suspensión de términos fue decretada a partir del 17 de marzo de 2020 hasta el 09 de septiembre del 2020, habiendo transcurrido 177 días en que los términos estuvieron suspendidos, valga decir, no corrían para las actuaciones administrativas; por lo cual la fecha que invoca el memorialista de los periodos de aportes de junio a diciembre del año 2019, señalando que la facultad que el Ministerio del Trabajo para imponer sanciones, caducó a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarias, según lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA, no resulta viable ni será de aceptación por parte de este despacho como no lo fue para la primera instancia, al no presentarse de ninguna manera caducidad de la facultad sancionatoria de la administración.

Tampoco encuentra válidas este despacho, las apreciaciones infundadas por el apelante al manifestar que existe falsa motivación en la Resolución No. 0331 del 18 de noviembre de 2022, en relación con las afirmaciones en que se basa el despacho para sancionar por los presuntos incumplimientos endilgados en su contra, ya que la infracción final endilgada en su contra no es contraria a la realidad, sino una verdad que fue admitida por la misma entidad y evidenciada por el decisor de instancia y que este despacho ratifica que en razón a ello, se presentó violación a preceptos que hacen parte del SG-SST y Riesgos Laborales por parte de la investigada; lo cual de ninguna manera se avista la existencia de violación al debido proceso e indebida valoración de las pruebas allegadas, ni se observa en la actuación administrativa, yerros procedimentales que afecten jurídicamente la decisión adoptada por la primera instancia.

Es por demás poner en contexto y manifestar, que dentro de la investigación que se adelanta por parte del Ministerio del Trabajo a través de las direcciones territoriales, de conformidad con la normatividad laboral y las facultades dadas por la Ley, se encarga de verificar el cumplimiento o no por parte de las empresas y/o empleadores de la normatividad que componen el SG-SST y Riesgos Laborales y al encontrarse que esta ha incumplido parcial o totalmente con alguna disposición, procederá a realizar los reproches correspondientes y por ende a imponer la multa o sanción a que haya lugar y bajo este esquema, no es al ente ministerial a quien le corresponde tachar de falso o desconocer la autenticidad de un documento aportado al expediente, lo cual es competencia de la autoridad judicial correspondiente ante la cual se debe acudir para el logro de esta pretensión, las decisiones administrativas adoptadas por el Ministerio del trabajo, basarán sus providencias en las pruebas que se alleguen al acervo probatorio, tal como se estableció en el presente asunto.

Seguidamente se dirá que no serán de recibo para esta instancia, las imprecisiones señaladas por la defensa técnica de la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, al referir en su recurso de defensa, la falta de competencia del Ministerio del Trabajo para conocer de estos hechos; habida cuenta que éste no es un conflicto interpartes, sino una investigación administrativa que tuvo su génesis en la queja presentada por el señor **JOSE MIGUEL FIGUEROA YEPES**, en contra de la unión temporal **AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA** y quien estuviera adscrito a esta, por el presunto incumplimiento de disposiciones del SG-SST y Riesgos Laborales, habida cuenta que el Decreto No. 2150 de 1995, el Decreto No. 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011 entre otras, así como el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, ha establecido que los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y por ende las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público, dentro de las cuales, la Función Coactiva o de Policía Administrativa y como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, en el presente caso se debe indicar que la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo, actuó conforme a las pruebas arrojadas al expediente que permitieron verificar en la examinada, el cumplimiento o no de las normas acusadas, lo cual conllevó a ese ente ministerial, a tomar la decisión administrativa sancionatoria, conforme al incumplimiento evidenciado y la norma endilgada a la investigada, cargo que no fue desvirtuado durante el desarrollo procesal de la investigación, por lo que las circunstancias de hecho y de derecho fueron correspondientes con la decisión adoptada, haciéndose necesario precisar que en razón a ello, el empleador ostenta abiertamente una violación al ordenamiento jurídico como normas de orden público y estricto acatamiento, toda vez, que los preceptos legales indicados, se relacionan con las obligaciones de los empleadores, en el cual el empleador está obligado cumplir, estableciéndose así la mora en el pago de los aportes a Riesgos Laborales y en razón a ello, esta instancia ratifica la violación al artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, de su trabajador al no pagar la seguridad social (riesgos laborales) dentro de los plazos indicados en el Decreto 1990 de 2016, por parte de la investigada.

Por ello, la sanción establecida por el Ministerio del Trabajo, a la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, cumple una finalidad clara y específica y a través de la acción de inspección,

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

vigilancia y control, propende asegurar el cumplimiento de deberes y obligaciones que tienen los empleadores; decisión que no es arbitraria ni a capricho, sino ceñidos a leyes como la Ley 1562 de 2012 artículo 13; al artículo 5° del Decreto 472 de 2015 recopilado en el artículo 2.2.4.11.6. del Decreto 1072 de 2015, que reglamentó los criterios de graduación, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, teniendo en cuenta los incumplimientos normativos al SG-SST y Riesgos Laborales, y conservando siempre el debido proceso, el derecho a la defensa de la examinada entre otros principios.

Así pues, observa la Dirección de Riesgos Laborales, que el fallador de instancia para la imposición de la multa tuvo en cuenta que en el expediente se acreditó que de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio que reposa en el RUES, y de conformidad con lo previsto en la normatividad, la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, está ubicada como una mediana empresa, en razón a sus activos ubicados entre 100.000 a 610.000 UVT, que dentro de la tabla a aplicar el Artículo 13, inciso 2° Ley 1562 establece una sanción que oscila entre **Veintiún (21) a Cien (100) SMLMV**, resaltando que el decisor en la disposición adoptada, determinó imponer sanción a la investigada con una multa de **VEINTIUN (21) SMLMV**, lo cual considera esta instancia, ajustada al mínimo del quantum permitido por la Ley, dándose cumplimiento al Decreto 472 de 2015, que reglamentó los criterios de graduación, proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, el Decreto Único 1072 de 2015, entre otros, acogiendo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que le son dados al fallador, las reglas de gradualidad establecidos en las normas atrás mencionadas.

En sincronía con ello, y conservando siempre el debido proceso, el derecho a la defensa de la examinada entre otros principios, acogiendo dichos criterios de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Artículo 13, inciso 2° Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV) Incumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales	Artículo 30, Ley 1562 (de 1 a 1.000 SMMLV) Omisión en el reporte de accidentes de trabajo y/o enfermedad laboral	Artículo 13, inciso 4° de la Ley 1562 (de 20 a 1.000 SMMLV) Accidente de trabajo que ocasione la muerte del trabajador, por incumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales
<b>Valor de la multa de SMLMV</b>					
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5.000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	<u>De 25 hasta 150</u>
<b>Mediana empresa</b>	De 51 a 200	<b>100.000 a 610.000 UVT</b>	<u>De 21 hasta 100</u>	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior. (subrayado fuera del texto).

Así como a lo establecido en el artículo 2.2.4.11.6. del Decreto 1075 de 2015, que señala lo siguiente:

**"DECRETO 1072 DE 2015.- Artículo 2.2.4.11.6. Obligación de incluir los criterios para graduar las multas.** Las Direcciones Territoriales y las Oficinas Especiales en primera instancia y la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en segunda instancia, así como la Unidad de Investigaciones Especiales, deberán incluir en el acto administrativo que imponga la sanción, los criterios aplicables al momento de graduar las multas, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.4.11.4. y 2.2.4.11.5. del presente Decreto".

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Es pertinente reiterar, que la responsabilidad que tiene todo empleador de velar por el cumplimiento de las normas legales que en Colombia rigen en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, es pleno y no aleatorio, el cual debe ser implementado y acatado de forma permanente y continuo como una de las obligaciones y responsabilidades que se adquieren desde el momento mismo en que una empresa nace a la vida jurídica, recordando además, que las normas que rigen el Sistema General de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, tienen el propósito entre otros, de proteger a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles al desarrollar la labor para la cual han sido contratados, así como propender por prevenir accidentes laborales, pagar los aportes del Sistema General de Riesgos Laborales a las ARL en los términos establecidos para ello, hallándose probatoriamente de acuerdo a lo allegado al expediente, que la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, inobservó lo contemplado en el artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, al no pagar la seguridad social (riesgos laborales) de su trabajador dentro de los plazos indicados en el Decreto 1990 de 2016.

Ahora bien, lo contenido en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, dispone que la graduación de las sanciones se realizan atendiendo a los siguientes criterios: daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero; reincidencia en la comisión de la infracción; resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión; utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes; renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente; reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas; grave violación a los derechos humanos de las y los trabajadores; ellos son circunstancias que modifican en un momento dado la responsabilidad administrativa del infractor, agravándola o disminuyéndola en su valor, es decir son atenuantes o agravantes del monto en la tasación de la sanción, pero no determinan la forma como se debe imponer la sanción dependiendo de la infracción cometida por la investigada relacionado con el incumplimiento de las normas del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, como así lo determina con claridad el artículo 2.2.4.11.5 del Decreto 1072 de 2015, en el que se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa y al valor total de los activos.

Bajo estos mismos postulados, observa esta instancia, que en cuanto a la graduación de la sanción administrativa impuesta a la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, fue conforme a derecho y en aplicación a las normas reguladas por la Ley y la Constitución, siendo necesario mencionar, que la potestad sancionadora de la administración, conlleva al operador administrativo, a reprochar las acciones u omisiones antijurídicas de sus vigilados y su tasación, debe realizarse con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, para que no resulte descomunal ante la conducta investigada o carente de importancia, frente a esa misma gravedad. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-564 del 17 de mayo de 2000, Magistrado Ponente, Alfredo Beltrán Sierra, sostuvo:

*"(...) Sin embargo, el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto (...)" (Negritas fuera de texto original).*

En este orden de ideas se habrá de decir que la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo como instancia de cierre, observa que en el presente caso, se tiene que dar aplicación del principio de proporcionalidad y debida aplicación de la tasación en la sanción a la empresa investigada, tal como fue expuesto en el presunte asunto; razones suficientes para considerar en el caso presente, la multa impuesta a la empresa examinada, se ajusta a los presupuestos legales y al ordenamiento jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y en relación con la decisión adoptada por la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo en contra de la empresa la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, la Dirección de Riesgos Laborales, una vez analizados los argumentos del recurso interpuesto y el acervo probatorio que obra dentro del expediente, observa que en el presente caso, se da aplicación al principio de proporcionalidad y debida tasación en la sanción a la empresa investigada, tal como fue expuesto en el presunte asunto; razones suficientes para considerar, que la multa que finalmente se impone a la empresa

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

examinada, se ajusta a los presupuestos legales y al ordenamiento jurídico teniendo en cuenta que la investigada, vulnera normas de orden público y de estricto acatamiento y los preceptos legales indicados en el SG-SST y Riesgos Laborales, y que estas se relacionan con las obligaciones de los empleadores, según se establece en la normatividad vigente que deben ser acatados a cabalidad por todos los empleadores, y en razón a ello, una vez analizados los argumentos del recurso interpuesto y el material probatorio que obra dentro del expediente, no existen razones suficientes de hecho, ni de derecho en su recurso de alzada, para acceder a las pretensiones de revocar la decisión de sanción que se adoptó por parte de la Dirección Territorial Magdalena del Ministerio del Trabajo y en sintonía con lo aquí señalado, se confirmará la decisión de la primera instancia.

En este punto es pertinente señalar, que la facultad sancionadora de la administración no sólo busca reprobar conductas que perturban las normas, sino también corregir y prevenir que los administrados incurran nuevamente en los incumplimientos atribuidos, tal como lo dejó sentado la Corte Constitucional en la Sentencia C-214 de 1994, Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonell.

En mérito a lo expuesto, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas, en precedencia,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** la Resolución No. 0223 del 09 de junio de 2023, proferida por la Dirección Territorial Magdalena, que en sede de reposición resolvió modificar la Resolución No. 0331 del 18 de noviembre del 2022, e imponer a la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, integrada por: a) **JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 1.299.249, tenía su domicilio en Bogotá D.C. en la carrera 59 45 A 40; b) **TEGNOURBANAS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.**, identificada con NIT. 900.132.984-3, domicilio en Barranquilla, dirección carrera 62 No 75-68 AP 401, representada legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO JARAMILLO VÁSQUEZ**, cedula con el No. 72124878, y/o quien haga sus veces, y c) por la **COMPAÑIA DE INGENIERIA Y MONTAJES ESPECIALIZADOS S.A. COMINGEL S.A.**, con NIT. 802.004.795-4, domiciliada en Barranquilla, calle 70 No. 45 - 24 PI 1 OF 3, representada por el señor **JOSÉ LUIS CORREA SAMPER** con cédula de ciudadanía No. 72149499 y/o quien haga sus veces, una multa de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS MCTE (\$21.000.000)**, equivalentes a **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS UVT CON CINCUENTA Y SIETE CENTÉSIMAS (552,57 UVT)**, la cual deberá ser pagada por la **UNIÓN TEMPORAL AMOBLAMIENTO URBANO DE SANTA MARTA**, o sus integrantes a prorrata de su participación, por haber infringido el Artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, al no pagar la seguridad social (riesgos laborales) de su trabajador, dentro de los plazos indicados en el Decreto 1990 de 2016; de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **INFORMAR** a los sancionados, que el valor de la multa deberá pagarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de esta resolución así: Para pago electrónico acceder a la página: [www.fondoriesgoslaborales.gov.co](http://www.fondoriesgoslaborales.gov.co)

Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas: Entidad financiera BBVA. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011.

Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. No. cuenta: 309-01396-9. NIT. No. 860.525.148-5

Entidad financiera Banco Agrario de Colombia. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011.

Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. No. de cuenta: 3-0820000491-6. NIT. No. 860.525.148-5.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

De no efectuar la consignación, se procederá al cobro coactivo de la multa.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Territorial de origen, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas, en la forma prevista en los artículos 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la presente no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

02 OCT 2023

*Diana Carolina Galindo Poblador*  
DIANA CAROLINA GALINDO POBLADOR  
Directora de Riesgos Laborales

Proyectó: Yguer...  
Revisó: Jdaz...

PRIMERA COPIA PRESTAMIENTO DE SERVICIOS

